



Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01058-00
Accionante:	Luz Adriana Bolívar Sarria, en calidad de representante legal de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento.
Accionado:	Alcaldía Local de Usme.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Luz Adriana Bolívar Sarria, en calidad de representante legal de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento, en contra de la Alcaldía Local de Usme.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Señala la accionante que, mediante el ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Alcaldía Local de Usme fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placa UBO-457, comisionada por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Sin embargo, aún no se ha fijado fecha para tal diligencia.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso y el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita, se ordene a la **ALCALDÍA DE USME**, fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placa No. UBO-457.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de octubre de 2022, disponiendo notificar a la accionada Alcaldía Local de Usme. Además, se vinculó de oficio a: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás accionadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que la entidad accionada durante el trámite de la tutela señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placa UBO-457?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que la entidad accionada durante el trámite de la tutela contestó la petición y señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placa UBO-457.

3. Marco jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Del caso concreto

Luz Adriana Bolívar Sarria, en calidad de representante legal de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento, promueve acción de tutela para que se ordene a la accionada, Alcaldía Local de Usme a responder de fondo la petición radicada en días anteriores y, en consecuencia, fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placa UBO-457, en virtud de la comisión encomendada por el Juzgado 3 de Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

En la contestación a la acción de tutela, la accionada manifestó que dio respuesta con el radicado Orfeo No.20225530749821, indicándosele a la accionante que el despacho comisorio No. 0221-471, se le había fijado fecha para trámite el día 22 de noviembre de 2022, a las 08:00 am. Sin embargo, no se allegó prueba sumaria de ello. Por lo anterior, con el fin de corroborar dicha información esta sede judicial se comunicó mediante llamada telefónica con la accionante, quien afirmó conocer de la fecha y hora programada para la diligencia de secuestro del vehículo antes en mención. De esta comunicación telefónica se dejó constancia en el expediente.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante, mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, pues tal como lo afirmó la accionante, su petición fue contestada y se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placa UBO-457.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por Luz Adriana Bolívar Sarria, en calidad de representante legal de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento, en contra de la Alcaldía Local de Usme, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c965d8014d0e715c5778a3b3dab273cb3d0a3552edd8d4ac241114aa8716d5d**

Documento generado en 08/11/2022 05:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co